



RESOLUCIÓN 1651 DE 2022

(02 de marzo)

Por la cual se decide una solictud de revocatoria de inscripción lista de candidatos inscrita por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la Circunscripción territorial ordinaria departamental de **HUILA**, para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas en el artículo 265, numeral 6 de la Constitución Política y la Ley 1475 de 2011.

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

1. Que el ciudadano JEISON FRANCISCO SÁNCHEZ VERA remitió mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica de <u>atencionalciudadano@cne.gov.co</u> fechado el 18 de febrero de 2022, documento en el que peticionó lo siguiente:

"Por medio del presente escrito solicito respetuosamente REVOCAR la lista de candidatos a la cámara de representantes del partido (...) CAMBIO RADICAL por el departamento del Huila, ya que esta incumple lo estipulado en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011 la cual dicta "Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado-deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros".

- Que por reparto efectuado por la subsecretaría de esta Corporación correspondió el radicado No. CNE-E-DG-2022-005066 al magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.
- 3. Que, de forma oficiosa, de conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad¹ que orientan las actuaciones administrativas y teniendo en cuenta la previsto en el artículo 9

 (\dots) .

¹ LEY 1437 DE 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leves especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Página 2 de 10

del Decreto 019 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"², el despacho sustanciador, adelantó las siguientes acciones:

3.1. Consultar el listado general de candidatos inscritos al Congreso de la Republica en el que se pudo constatar que el PARTIDO CAMBIO RADICAL inscribió una lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento del Huila integrados por los siguientes ciudadanos:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
12277356	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
1075217646	LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
1081514122	VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO
12195279	JORGE DILSON MURCIA OLAYA

- 3.2. Descargar los formularios E-6, E-7 y E-8 en los que se corroboró tal circunstancia.
- 4. Mediante Auto del 24 de febrero de 2022 se asumió conocimiento de la solicitud presentada, se incorporaron pruebas y se convocó a audiencia pública, el que se comunicó de la siguiente manera:

Al PARTIDO CAMBIO RADICAL, mediante oficio CNE-SS-NMHS/22763/RRCO/CNE-E-DG-2022-005066 de fecha 25 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 25 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada.

A JULIO CESAR TRIANA QUINTERO, mediante oficio CNE-SS-NMHS/22764/RRCO/CNE-E-DG-2022-005066 de fecha 25 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 25 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada.

^{11.} En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

^{12.} En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

^{13.} En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

² "ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 20.13, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública".

Página 3 de 10

A LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA, mediante oficio CNE-SS-NMHS/22765/RRCO/CNE-E-DG-2022-005066 de fecha 25 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 25 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada.

A VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO, mediante oficio CNE-SS-NMHS/22766/RRCO/CNE-E-DG-2022-005066 de fecha 25 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 25 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada.

A JORGE DILSON MURCIA OLAYA, mediante oficio CNE-SS-NMHS/22767/RRCO/CNE-E-DG-2022-005066 de fecha 25 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 25 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada.

A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante oficio **CNE-SS-NMHS/22769/RRCO/CNE-E-DG-2022-004145** de fecha 25 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 25 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, procjudadm127@procuraduría.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com del que se recibió conformación de recibido el 24 de febrero de 2022.

5. El día 28 de febrero de 2022 se celebró la audiencia pública convocada en la que intervieron los interesados.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

"ARTÍCULO 40. (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

"ARTÍCULO 107. (...) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

,,,

2.2. LEY 1475 DE 2011

"ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

Página 4 de 10

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(…)

4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

(...)".

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. (...) Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)".

DECRETO 231 DE 2022.

"ARTÍCULO 1. Sustitución. Sustituir el Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1066_de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual guedará así:

"Capítulo 3

NÚMERO DE REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES Y CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 2.3.1.3.1. Número de Representantes a la Cámara por Circunscripción Territorial. En las elecciones que se realicen el próximo 13 de marzo de 2022, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá, elegirá el número de Representantes a la Cámara, que a continuación se señala:

. . .

Huila Cuatro

"

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Esta Corporación es competente para adoptar medidas administrativas de control ante el incumplimiento por los partidos y movimientos políticos o sociales, los grupos significativos de ciudadanos al inscribir las listas de candidatos a distintas corporaciones públicas de elección popular del requisito de cuota de género previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Página 5 de 10

Dicha competencia deriva de su atribución constitucional de controlar toda la actividad electoral de las organizaciones políticas y de los candidatos, garantizando el cumplimiento de sus deberes y de los principios que orientan las elecciones populares y en especial, de la función que velar porque los procesos electorales se cumplan en condiciones de plenas garantías, concretada en el numeral 6 de la citada norma.

Sobre este punto, conviene ratificar lo expresado por esta Corporación en la Resolución 2465 de 24 de septiembre de 2015, conforme a la cual las causales legales de revocatoria de inscripción distintas a las inhabilidades de candidatos deben ser también conocidas y decididas por el Consejo Nacional Electoral "en razón a su papel garante de las elecciones", "en aplicación del principio de efecto útil de las normas", por sus funciones "frente al cumplimiento de los deberes de las agrupaciones políticas y de los candidatos, sumadas a las exigencias sustanciales del acto de inscripción de candidatos previstas a nivel constitucional y legal".

3.2. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE CUOTA DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y EL PAPEL DEL CNE

Como se anunció en el numeral de fundamentos normativos de esta decisión, el artículo 40 de la Constitución Política establece los derechos políticos de carácter fundamental de los ciudadanos, entre los que se encuentra acceder al desempeño de funciones públicas, para lo cual la norma advierte que:

"Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

Por su parte, el artículo 107 ibídem establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos. En concordancia, el artículo 1º, numeral 4 de la Ley 1475 de 2011 define el contenido mínimo del principio de equidad de género para los estatutos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política".

Más adelante, el artículo 28 de la misma ley contiene la siguiente exigencia expresa a las organizaciones políticas para la inscripción de candidatos:

"Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros".

Página 6 de 10

La Corte Constitucional ha destacado sobre aquella acción afirmativa su contribución a la igualdad efectiva de las mujeres en la política y en la administración pública:

"(...) la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto"³.

En esa línea, el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 2564 de 2015, mediante la cual fue revocada la inscripción de listas que incumplieron la cuota de género para las elecciones de 25 de octubre de 2015, destacó la justificación constitucional de introducir limitaciones al derecho de postulación de los partidos, en aras de preservar otros principios también de rango constitucional:

"El constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior".

Considerando lo expuesto, esta medida de discriminación positiva tiene la suficiente fortaleza institucional para aumentar la incidencia de las mujeres en la política. Batlle (2017) identifica las variables que afectan la efectividad de las cuotas en Colombia y advierte la necesidad de conocer un balance sobre su impacto:

"La literatura que estudia el tema de mujeres y representación política muestra consenso sobre la multiplicidad de variables que pueden incidir en las mayores o menores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos de elección popular (Htun y Jones 2002, Krook 2009, Jones, Alles y Tchintian 2012, Tula 2015, entre otros). En ese sentido, a grandes rasgos, dichas variables se pueden agrupar en torno a tres aspectos: a) las características del sistema electoral; b) la cultura política; y c) las características específicas de la ley de cuota —en caso de que esta exista— (Archenti y Tula 2008, 14).

³ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

Página 7 de 10

Con el objetivo de disminuir las diferentes barreras que existen para la llegada de mujeres al ámbito público y, concretamente, a los cargos de elección popular, la disposición de una cuota tiene el propósito de aumentar las posibilidades de las mujeres para integrar las listas que presentan los partidos a las elecciones (Larserud y Taphorn 2007, 9)^{r4}.

Dado el sustento constitucional de la medida de cuotas, la Organización Electoral cumple un papel determinante al examinar el requisito que deben cumplir las agrupaciones políticas de conformar sus listas de candidatos a asambleas, concejos y juntas administradoras locales con un porcentaje mínimo de candidatos de uno de los géneros, principalmente del femenino. Por lo mismo, el análisis del Consejo Nacional Electoral debe desbordar la verificación meramente formal y procedimental del requisito y antes bien, dados los principios constitucionales involucrados, es indispensable decidir bajo la óptica de fortalecer verdaderamente el papel de la mujer en la política nacional y local, como resultado de procesos democráticos y del examen de la trayectoria de los aspirantes, de manera que las candidatas mujeres tengan posibilidades reales de competir en los comicios y contribuyan de forma decidida al debate electoral.

3.3. EL CASO CONCRETO

Como se explicó inicialmente, esta actuación tiene su origen en la solicitud presentada por el ciudadano **JEISON FRANCISCO SÁNCHEZ VERA** acerca del presunto incumplimiento de la cuota de género en la lista de candidatos inscrita por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes en la circunscripción electoral territorial ordinaria del departamento de Huila, al estar conformada tal lista exclusivamente por hombre de la siguiente manera:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
12.277.356	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
1.075.217.646	LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
1.081.514.122	VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO
12.195.279	JORGE DILSON MURCIA OLAYA

Composición de la lista de la que resulta evidente que ella se encuentra conformada por dos integrantes del género masculino, sin representación alguna del género femenino, lo que es menester contrastar con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, norma aplicable a los procesos electorales en materia de cuota de género, el que señala que en "... las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan

⁴ Batlle, M. (2017). *Mujeres en el Congreso colombiano: un análisis a partir de la primera implementación de la Ley de cuota de género en las elecciones de 2014.* En: Colombia Internacional, No. 89, Bogotá: Universidad de Los Andes.

Página 8 de 10

a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros" (se subraya).

De lo que se deriva la certeza que el deber de cuota de género surge frente a las listas de candidatos inscritas en circunscripciones en las que se elijan más de 5 miembros, independiente del número de candidatos que inscriba la colectividad. Así se desprende también del análisis que hizo de esta norma la Corte Constitucional, pues lo asocia con las listas frente a las que se vayan a "elegir" cinco o más curules:

"En conclusión, es claro que de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la participación femenina en materia política, consistente en que toda lista conformada para corporaciones de elección popular, <u>cuando se vayan a elegir cinco o más curules</u>, o las que se sometan a consulta, deberán tener como mínimo, un 30% de mujeres. (...)

En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules (subrayado adicional).

Siendo así, respecto de lo que dispone el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 sobre cuota de género, esta Corporación considera que el sentido de la norma es claro, por lo tanto, se concluye de esta forma que el requisito de conformar una lista con mínimo el 30% de candidatos de uno de los géneros se define por el número de curules a elegir en la corporación o circunscripción respectiva para la que se inscribe la lista, siempre que se vayan a elegir 5 o más curules, así como que, cuando el 30% resulte en decimales, se aproximará al número entero siguiente, de manera que se alcance la cuota mínima exigida por la ley, por lo que de manera previa a cualquier otra actuación, se hace necesario verificar cuantos escaños se encuentran en disputa en la circunscripción electoral territorial ordinaria departamental de Arauca, a fin de establecer si es exigible o no el cumplimiento de la cuota de género antes señalada en el caso concreto sometido a análisis de la Sala.

En el caso que nos ocupa se encuentra que la aludida cuota de género no es exigible en tal circunscripción, toda vez que en ella solo se elijen a cuatro (4) representantes a la Cámara, es decir, que no se cumple con el requisito mínimo de curules a proveer para que se aplique esta medida de discriminación positiva, la que si bien es deseable, no resulta imperativa para los

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

Página 9 de 10

partidos en eventos como el que nos ocupa, por lo que no puede predicarse incumplimiento alguno de parte del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** al momento de inscribir su lista de candidatos en el mencionado distrito electoral.

Al respecto, vale señalar como el proyecto de ley estatutaria aprobado en diciembre de 2020 por el Congreso de la República mediante el cual se adopta un nuevo Código Electoral amplia el ámbito de exigibilidad de la cuota de género, extendiéndola a todas las circunscripciones y corporaciones sin distingo del número de curules a elegir, solo diferenciándolas en cuanto al porcentaje a elegir dependiendo del tamaño de las mismas, solo que tal proyecto no ha entrado a regir toda que no ha cumplido con todo el trámite de formación previsto en la Constitución Política para las leyes de esta jerarquía cuasi constitucional, en tanto que se encuentra sometido al control previo y automático de constitucional a cargo de la Corte Constitucional, la que aún no concluido con el examen de rigor, por lo que no resultan aplicables las disposiciones allí contenidas al no haber entrado en vigencia tal reforma a las normas electorales que rigen en el país, por lo que en virtud del principio de taxativad que regula a este tipo de límites al derecho fundamental a la participación política deberá ordenarse el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Representante por el departamento de Huila inscrita por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-DG-2022-005066, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en estrados esta resolución y **CONCEDÁSE** el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de adopción de la decisión y notificación y sustentado hasta dentro del día siguiente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente resolución a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Página 10 de 10

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CÍTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS

Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO

Vicepresidente

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena Virtual de 02 de marzo de 2022 Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario Rad.: CNE-E-2021-005066.

RRCO